

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 006 06 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de oficio con Radicado N°002103 del 14 de Marzo de 2015, el Alcalde Municipal del Municipio de Luruaco – Atlántico, remitió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja efectuada por parte del patrullero Ever Luis Navarro, donde ponía en conocimiento de la Autoridad Municipal la existencia de “Un árbol de gran tamaño que había sido quemado en su base y generaba un peligro potencial para la comunidad circundante”.

Que en aras de verificar los hechos expuestos en la queja instaurada, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedieron a efectuar visita de inspección técnica, en el Barrio La Ceiba, ubicado en el Municipio de Luruaco- Atlántico, de la cual se derivó Concepto Técnico N°00214 del 31 de Marzo de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Oficio No S-2016-195/DISPO-ESTPO-29.57	Informe de policía especial, donde el Pat Ever Navarro, adscrito a la Estación de Policía de Luruaco, pone en conocimiento la situación de amenaza ambiental de un árbol que está a punto de volcarse.
Oficio Radicado No. 002103 MARZO 14 de 2016	Mediante el cual el Alcalde municipal de Luruaco Traslada la solicitud en calidad de Derecho de Petición

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de la visita, se encontró que la unidad arbórea objeto de la visita técnica fue intervenida mecánicamente con la consecuente tala o corte definitivo

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N.A

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área referenciada se observaron los siguientes hechos de interés:

- Corte o tala de un (1) árbol de Bonga (Ceiba pentandra), con DAP mayor de 10 centímetros, cuyos restos se hallaban a un costado del lugar donde se encontraba establecido a la orilla del cauce del arroyo de nombre “Matahambre”.
- El tronco principal, caído, con una altura promedio de más de 10 metros de longitud, con rasgos de una ramificación lateral dicotómica.
- Se observaron ramas y troncos intervenidos mecánicamente por machete.
- Un tocón, perteneciente al árbol talado, con un diámetro aproximado de 15 centímetros.
- El tronco caído y el tocón presentan signos de haber sido expuestos al fuego ocasionando graves daños en su estructura vegetal.
- Según versión del señor el señor Danilson Varela Orozco, presidente de la Junta de acción Comunal del Barrio la Ceiba, ciudadano que atendió la visita, manifiesta que el árbol fue talado por la comunidad del sector, en atención a que inicialmente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 00 6 06 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

se prendió un basurero que se encontraba en el área circundante al árbol, afectando la base del mismo y gran parte del tronco, dejándolo en estado inminente de volcamiento, convirtiéndose en un alto riesgo para los transeúntes, razón por la cual procedieron hacer la tala del mismo.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°00214 del 31 de Marzo de 2016, es posible concluir que de la visita de inspección técnica realizada se observó que el árbol objeto de de la visita se encontraba en un área de espacio público correspondiente a la ronda hídrica del arroyo llamado "Matahambre", en un borde del mismo, en un punto que coincide con el frente de la casa ubicada en la Calle 10 No 15-03 Barrio la Ceiba -municipio de Luruaco.

De igual forma, en la inspección realizada pudo corroborarse que el área donde se encontraba el árbol presenta una pendiente pronunciada y gran parte de sistema radicular de anclaje superior, se encontraba al descubierto de la superficie del suelo fértil, minimizando la estabilidad del árbol.

Adicionalmente, es necesario señalar que al momento de la visita se evidencio la intervención mecánica de la unidad vegetal descrita, no obstante no fue posible determinar a ciencia cierta, quien había realizado la actividad de tala o corte del árbol objeto de estudio.

Bajo esta óptica, es posible señalar que de conformidad con las quejas impetradas y de la revisión en campo efectuada, pudo corroborarse que en efecto existió una violación al régimen legal de aprovechamiento forestal, no obstante y como quiera que no se encuentran claramente definidos e individualizados los presuntos infractores, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los posibles responsables por la tala de un árbol de la especie Bonga (Ceiba Pentandra), con un DAP mayor a 10 centímetros, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 006 06 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)*

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, anteriormente Decreto 1791 de 1996, *"por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal,* regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.15.2, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000606 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una indagación preliminar, por el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la tala o corte de un (1) árbol de Bonga (Ceiba Pentandra) con DAP mayor de 10 centímetros, en un área de espacio público el Barrio La Ceiba- Municipio de Luruaco – Atlántico.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, entre estos:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Luruaco, representada legalmente por el señor Antonio Enrique Roa Montero, para que informe a esta Corporación si conoce el presunto infractor o infractores frente a los hechos expuestos en el presente Acto Administrativo.
- Oficiar al Comando Policía de Luruaco, para que informe a esta Corporación si conoce el presunto infractor o infractores frente a los hechos expuestos en el presente Acto Administrativo.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

05 SET. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Sin Exp.
Proyectó M. A. Contratista.